



Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2021

Expediente: CNHJ-AGS-297/2021

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

C. Sebastián Martínez González
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 25 de noviembre de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2021

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-297/2021

**ACTORA: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

**DENUNCIADOS: SEBASTIÁN MARTÍNEZ
GONZÁLEZ Y OTRO**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-AGS-297/2021**, derivado de la sentencia de fecha **07 de marzo de 2021**¹ dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes² en el expediente TEEA-PES-006/2021 en la que ordenó dar vista a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³ para que lleve a cabo el procedimiento que considere oportuno al haberse acreditado que los **CC. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ y GUSTAVO SÁNCHEZ ORTÍZ** cometieron violencia política contra la mujer en razón de género⁴ hacia la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA.

R E S U L T A N D O

- I. Que el día **09 de marzo**, se recibió cédula de notificación por correo electrónico en la sede nacional de nuestro partido político, asignándosele el número de folio 001454, mediante la cual se notificó sentencia de fecha **07 de marzo** dictada por el Pleno del TEEA en el expediente TEEA-PES-006/2021 quedando radicado con el

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

² En adelante TEEA.

³ En adelante Comisión Nacional.

⁴ En adelante VPMG.

número de expediente **CNHJ-AGS-297/2021.**

- II. Que el día **15 de julio**, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio en contra de los **CC. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ y GUSTAVO SÁNCHEZ ORTÍZ**, el cual fue notificado el día **19 de julio** por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional y enviado por paquetería especializada DHL a los denunciados al no contar con sus direcciones de correo electrónico.

Que de constancias del servicio de paquetería especializada DHL se advierte que los denunciados quedaron notificados el día **20 de julio**.

- III. Que el día **28 de julio** el **C. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ** envió por correo electrónico la contestación correspondiente, mientras que el **C. GUSTAVO SÁNCHEZ ORTÍZ** no lo hizo, sin embargo, fueron omisos de contestar dentro del término legal concedido para tal fin, determinándose la preclusión de su derecho.

- IV. Que el día **06 de septiembre** se emitió y notificó Acuerdo de preclusión de derechos y citación a Audiencia estatutaria bajo modalidad presencial tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, siendo enviado por paquetería especializada DHL a los denunciados el día **10 de septiembre**.

Que de constancias del servicio de paquetería especializada DHL se advierte que los denunciados quedaron notificados el día **13 de septiembre**.

- V. Que el día **06 de octubre** se celebró la Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, la cual fue diferida a solicitud del **C. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, derivado de una causa de fuerza mayor.

- VI. Que en fecha **19 de octubre** se emitió Acuerdo para la realización de Audiencia estatutaria en modalidad a distancia, siendo notificado tanto por correo electrónico del **C. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, asimismo, enviado por paquetería especializada DHL a los denunciados el día **20 de octubre**.

- VII. Que el día **04 de noviembre** se celebró la Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, en la cual solamente compareció el **C. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ** por si y a través de su representante legal, sin la presencia del **C. GUSTAVO SÁNCHEZ ORTIZ**, siendo notificados de la respectiva Acta el día **05 de noviembre** por correo electrónico y enviada por paquetería especializada DHL.

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA⁵, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁶ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁷, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. Mediante el oficio CEN/SO/503/2021/OF de fecha 11 de octubre, la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ informó que el **C. GUSTAVO SÁNCHEZ ORTIZ** no fue localizado en el padrón de militantes del Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados (SIRENA).

Es de lo anterior que este órgano jurisdiccional considera que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) del Reglamento, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a) a e) (...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

⁵ En adelante Estatuto.

⁶ En adelante INE.

⁷ En adelante Reglamento.

g) y h) (...)”

Por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e) fracción I del Reglamento, que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a d) (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, (...)

II. a IV. (...)

g) (...)”

En términos de lo estipulado en dicho precepto, un recurso de queja resulta improcedente si se pretende impugnar hechos u actos presuntamente realizados por ciudadanos que no pertenecen a nuestro instituto político, toda vez que las actuaciones emanadas del procedimiento jurisdiccional interno, al producir sus efectos y consecuencias, serían inviables pues las mismas no resultarían vinculantes a los ciudadanos ajenos a MORENA, razonamiento que es extensible a los procedimientos de oficio iniciados por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la **jurisprudencia 13/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

En esa tesitura, se sobresee el presente procedimiento de oficio en cuanto a **C. GUSTAVO SÁNCHEZ ORTIZ** y subsiste únicamente en contra de **C. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**.

4. DE LA PROCEDENCIA. De conformidad con los artículos 49, inciso e) del Estatuto, así como 26 del Reglamento, esta Comisión Nacional tiene a bien proceder o actuar de oficio en el presente asunto a fin de determinar la existencia de la transgresión a la normatividad de MORENA.

5. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente Resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Estatuto: artículos 6, 47, 49, 53, 54, 55, y demás relativos y aplicables.
- III. Reglamento.
- IV. Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género⁹: 5, 6 y demás relativos y aplicables.
- V. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

6. DE LA SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. De la sentencia atinente se desprende que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que el día 21 de enero, se llevó a cabo una rueda de prensa celebrada por los denunciados, derivado de las declaraciones en ella vertidas, diversos medios de comunicación tales como “AL DÍA AGS”, “Al Minuto Aguascalientes”, “Reportero Gráfico Aguascalientes” y “El Clarinete” emitieron sus respectivas notas periodísticas e informativas a través de plataformas digitales.

En dicha rueda de prensa, realizaron las siguientes manifestaciones:

*“(...) esto significa entonces eh, no están buscando la unidad a través de la encuesta, esto significa que están buscando la unidad para ellos y la venta de las candidaturas y la venta otra vez de la lucha electoral a través de imposiciones como están sucediendo en Jesús María con *Dato protegido, y quien se dice todavía es, eh, esposa de alguien que tiene nexos con el narco en Jesús María, se dice, no estamos seguros todavía de esto (...)*

*Estos señalamientos que menciona sobre el esposo, presuntos señalamientos sobre el esposo de *Dato protegido, ¿se tiene que investigar o que se tiene que hacer?*

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante los Lineamientos, los cuales serán utilizados como legislación supletoria ante la ausencia de un protocolo de MORENA para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres, tal como fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de Trabajo del 14 de enero del año en curso por el pleno esta Comisión Nacional.

*Yo, yo estoy mencionando que se comenta en Jesús María ¿no? Obviamente a partir de *Dato Protegido, si es que en su imposición habremos de abrir una un proceso de investigación, y solicitamos a través de las leyes correspondientes (...)*”

Toda vez que los denunciados no presentaron su contestación en tiempo y forma dentro del plazo otorgado, quedó precluido su derecho a presentar pruebas a su favor.

7. DE LA CUESTIÓN PREVIA. OBLIGACIÓN DE TODO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Tomando en consideración la materia del presente asunto y de la temática de los agravios expuestos por la actora, resulta importante tener en cuenta que a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en los Lineamientos, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, **1a. XXVII/2017** de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN”** estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por *“invisibilizar”* su situación particular.

De acuerdo con la tesis jurisprudencial en cita se estima que la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

De la legislación y tesis jurisprudencial invocada, este órgano jurisdiccional estima que la finalidad de las sentencias judiciales, incluyendo las emitidas por los órganos partidistas, consiste en que los derechos que en ellas se reconocen se materialicen en beneficio de sus destinatarios pues, lo contrario, implica reconocer que las sentencias no son efectivas ni tutelan verdaderamente, determinados derechos o garantías, porque cumplirían con la finalidad de resolver controversias planteadas, lo cual no es acorde

con el derecho humano de tutela judicial efectiva.

Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es analizar los hechos establecidos en el Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio con perspectiva de género.

8. DE LA LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta Comisión Nacional se constreñirá a determinar si el **C. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ** incurrió en violaciones a la normativa de MORENA al haber quedado acreditado por el TEEA que cometieron VPMG hacia la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente Resolución será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados,
- b) Analizar si los hechos demostrados en la sentencia transgreden la normativa interna de MORENA, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto, así como del Reglamento; y
- c) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Además de lo anterior, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, para lo cual, debe analizarse si la mujer los hace valer en su escrito o en su caso, la autoridad lo debe desprender de los hechos narrados por la promovente.

En el caso concreto, la promovente señala expresamente ser víctima de violencia de género, por lo cual, al momento de analizar la presente controversia y a fin de juzgar con perspectiva de género, se realizarán las siguientes acciones:

- I. Reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de la víctima.
- II. Identificar y erradicar estereotipos de género que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y
- III. Emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Lo anterior en el entendido que conforme a la legislación descrita en el apartado anterior y a los precedentes SUP-REC-108/2020 y SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO, lo establecido en la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir VPMG.

9. DEL ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que este órgano jurisdiccional denuncia supuestos actos que transgreden la normativa de MORENA por parte de los **CC. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ y GUSTAVO SÁNCHEZ ORTÍZ**, al verter manifestaciones en una rueda de prensa que constituyen VPMG de acuerdo con lo determinado por el TEEA.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, esta Comisión Nacional ofreció como medios de prueba los siguientes:

- La **DOCUMENTAL** consistente en:
 - Sentencia de fecha 07 de marzo dictada por el Pleno del TEEA en el expediente TEEA-PES-006/2021.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 y 87 del Reglamento, toda vez que dicho documento fue emitido por un tribunal electoral local. De la misma se determina la responsabilidad directa de los denunciados como causantes de VPMG.

➤ La **CONFESIONAL** del denunciado:

Durante la audiencia del día 04 de noviembre, se desahogó la prueba confesional a cargo del denunciado, en los siguientes términos:

“...Continuando con el desarrollo de la prueba confesional, la parte actora formula

posiciones en los siguientes términos:

1. “A la uno. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que conoce a la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA.”

El absolvente responde que sí.

2. “A la dos. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que conocía las aspiraciones políticas de la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA.”

El absolvente responde que sí.

3. “A la tres. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el GUSTAVO CHÁVEZ ORTÍZ, era aspirante a la Presidencia Municipal de Jesús María al igual que la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA.”

El absolvente responde que no.

4. “A la cuatro. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que junto con el C. GUSTAVO CHÁVEZ ORTÍZ convocó a una rueda de prensa a distintos medios de comunicación el día 21 de enero de 2021.

El absolvente responde que sí.

5. “A la cinco. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que durante la citada rueda de prensa cuestionó el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en el estado de Aguascalientes.”

El absolvente responde que no, aclaro, en ese momento nosotros convocamos a conferencia de prensa para conocer un número importante de compañeros y compañeras con perfiles que nosotros consideramos podría ocupar candidaturas para las elecciones en el estado de Aguascalientes.

6. “A la seis. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que durante la citada rueda de prensa emitió comentarios relacionados con las aspiraciones políticas de la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA.”

El absolvente responde que no, aclaro, lo que nosotros propusimos de manera general es que se evitara en Aguascalientes el procedimiento de imposición, esto antes de que se publicara la convocatoria para los aspirantes a candidaturas a presidentes municipales, después de que fue publicada a convocatoria por la CNE, nosotros nos sujetamos a las reglas establecidas por las mismas, y se le dio el procedimiento que el partido consideró.

7. “A la siete. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que durante la citada rueda de prensa hizo señalamientos sobre la supuesta imposición de la candidatura de la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA en Jesús María.”

El absolvente responde que no, aclaro, dimos una postura como lo dije en mi intervención anterior sobre el proceso electoral interno de MORENA en mi calidad de Consejero Estatal del mismo y donde consideramos que antes de poner candidaturas se conociera la opinión de los militantes y ciudadanos no solamente de Jesús María sino de todos los municipios donde íbamos a tener candidaturas, la conferencia de prensa no fue exclusiva para el municipio de Jesús María, de hecho tuvimos ocho candidatos ocho aspirantes a diputados locales y tuvimos cinco aspirantes para candidaturas a presidentes municipales.

8. “A la ocho. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que durante la citada rueda de prensa se refirió a la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA como “esposa de alguien que tiene nexos con narco en Jesús María”.

El absolvente responde que no, aclaro, en dicha conferencia de prensa personas de Jesús María llegaron hasta mi lugar y me platican que se rumora así esta establecido en la conferencia de prensa, se rumora que la pareja de Karla Espinoza estaba involucrada con algunas personas que se dedican al narcotráfico, lo que yo dije en la conferencia de prensa fue exactamente eso, hay rumores, de que en el caso Jesús María, la pareja de Karla Espinoza está vinculada a algunos narcotraficantes del estado, solamente como rumores, así lo establecimos.

A esta prueba se le otorga valor probatorio de indicios, como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento; asimismo los indicios que se desprende son:

- Que se convocó a una rueda de prensa el día 21 de enero con el objeto de

- conocer el número de compañeros y compañeras con perfiles que consideraban podría ocupar candidaturas para las elecciones en el estado de Aguascalientes.
- Que en la rueda de prensa replicó el rumor consistente en que “(...) *Jesús María, la pareja de Karla Espinoza está vinculada a algunos narcotraficantes del estado (...)*”

➤ La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:**

Con relación a estas pruebas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que de la valoración de tales medios probatorios queda acreditado que el denunciado participó en la rueda de prensa del 21 de enero, en el que realizó las siguientes manifestaciones:

*“(...) esto significa entonces eh, no están buscando la unidad a través de la encuesta, esto significa que están buscando la unidad para ellos y la venta de las candidaturas y la venta otra vez de la lucha electoral a través de imposiciones **como están sucediendo en Jesús María con *Dato protegido, y quien se dice todavía es, eh, esposa de alguien que tiene nexos con el narco en Jesús María, se dice, no estamos seguros todavía de esto** (...)*

Estos señalamientos que menciona sobre el esposo, presuntos señalamientos sobre el esposo de *Dato protegido, ¿se tiene que investigar o que se tiene que hacer?

*Yo, yo estoy mencionando que se comenta en Jesús María ¿no? Obviamente a partir de *Dato Protegido, si es que en su imposición habremos de abrir una un proceso de investigación, y solicitamos a través de las leyes correspondientes (...)*

Tal como se puede advertir en la documental adminiculada con la prueba confesional, se estiman existentes los hechos denunciados en el Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio.

B) ANALIZAR SI LOS HECHOS DEMOSTRADOS EN LA SENTENCIA TRANSGREDEN LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO;

Una vez que quedó acreditada la responsabilidad directa de los denunciados como causantes de VPMG, lo procedente es analizar si las conductas denunciadas contravienen la normativa interna de MORENA, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Es por ello que, resulta necesario establecer las premisas normativas sobre las infracciones al Estatuto que se actualizaron:

El artículo 3, inciso j), establece:

***“Artículo 3º.** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

a. a i. (...)

***j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido,** práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.”*

[Énfasis añadido]

En concordancia con este precepto, el artículo 6, inciso h) dispone:

***“Artículo 6º.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

a. a g. (...)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

i. (...)

[Énfasis añadido]

Asimismo, el primer párrafo del artículo 47 señala:

“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, **eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros;** y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.
(...)”

[Énfasis añadido]

En ese tenor, el artículo 53 incisos b) e i) del Estatuto establecen:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. (...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos

c. a h. (...)

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

[Énfasis añadido]

Este precepto prevé como falta la transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos, así como las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Por consiguiente, el artículo 9 del Programa de Lucha establece:

9. *Por el respeto a los Derechos humanos y contra la violencia. (...)*

*MORENA lucha por la igualdad en la diversidad, por hacer valer los derechos de tod@s frente a la discriminación social, laboral y política. **Contra la violencia homofóbica, de género y étnica.** (...)*

*MORENA lucha **el reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres,** reconociendo su aporte al desarrollo y bienestar de los hogares, la necesidad de igualdad económica, derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar, la paridad y participación social, **la necesidad de seguridad y vida libre de violencia en todos los ámbitos,** la justicia expedita, la educación, salud y calidad de vida y que las decisiones sobre la vida y el cuerpo sean respetados. (...)*

[Énfasis añadido]

Esto con base en los artículos 5 y 6 de los Lineamientos los cuales disponen:

“Artículo 5. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (...)”

“Artículo 6. De conformidad con la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. a VIII. (...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. a XXII. (...)

[Énfasis añadido]

Retomando lo vertido en la referida rueda de prensa, se realizaron las siguientes manifestaciones:

*“(...) esto significa entonces eh, no están buscando la unidad a través de la encuesta, esto significa que están buscando la unidad para ellos y la venta de las candidaturas y la venta otra vez de la lucha electoral a través de imposiciones como están sucediendo en Jesús María con *Dato protegido, y quien se dice todavía es, eh, esposa de alguien que tiene*

nexos con el narco en Jesús María, se dice, no estamos seguros todavía de esto (...)

Estos señalamientos que menciona sobre el esposo, presuntos señalamientos sobre el esposo de *Dato protegido, ¿se tiene que investigar o que se tiene que hacer?

*Yo, yo estoy mencionando que se comenta en Jesús María ¿no? Obviamente a partir de *Dato Protegido, si es que en su imposición habremos de abrir una un proceso de investigación, y solicitamos a través de las leyes correspondientes (...)*

En el caso concreto, los **CC. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ y GUSTAVO SÁNCHEZ ORTÍZ**, se pronunciaron de manera pública y abierta realizando declaraciones que contienen elementos de VPMG.

Es así que, atendiendo a lo expresado por el **C. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ¹⁰**, en la transcripción contenida en la sentencia referida, se le atribuyen las siguientes frases:

1. *“(...) como están sucediendo en Jesús María con *Dato protegido, y quien se dice todavía es, eh, esposa de alguien que tiene nexos con el narco en Jesús María, se dice, no estamos seguros todavía de esto (...)”*
2. *“Yo, yo estoy mencionando que se comenta en Jesús María ¿no? Obviamente a partir de *Dato Protegido, si es que en su imposición habremos de abrir una un proceso de investigación, y solicitamos a través de las leyes correspondientes (...)”.*

En ellas se acredita que realizó declaraciones estereotipadas en contra de la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, colocándola en un supuesto vínculo matrimonial, que no debería ser una cuestión que se someta a debate en una contienda electoral, considerando que es un ataque a su persona y reputación por motivo de género o condición de mujer, lo cual genera desprestigio al asegurar una relación de su supuesto esposo con actividades ilegales sin tener sustento alguno, tal como sostuvo el TEEA.

Además de lo anterior, es necesario tomar en consideración el contexto en el que se emitió el mensaje que se tuvo por acreditado, el cual tuvo lugar en el desarrollo del

¹⁰ Páginas 27 y 28 de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2021 dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-PES-006/2021.

proceso de selección de candidaturas locales para ser postuladas por MORENA durante el proceso electoral constitucional local 2020-2021.

Debiendo preciar que la Declaración de Principios establece que las y los integrantes de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los principios éticos y valores humanos que se enuncian a continuación.

En el numeral 5, párrafo segundo se establece que en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes, por lo que en nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible; por su parte el párrafo tercero de este mismo numeral menciona que las y los integrantes de MORENA tienen derecho a disentir, procurando expresarlo en el público con respecto hacia los demás compañeras y compañeros.

En cuanto al numeral 7, párrafo segundo de la mencionada Declaración, **establece que los debates públicos sirven de instrumento para el aprendizaje colectivo sobre los problemas del país y las posibles alternativas, la batalla de las ideas, la discusión abierta y plural son herramientas que ayudan a crear conciencia ciudadana.**

De lo antes expuesto esta Comisión Nacional advierte que las y los integrantes de MORENA tienen derecho a disentir al interior del partido, así como discutir sobre la idoneidad de los perfiles que son postulados por nuestro partido político en los procesos electorales internos y constitucionales. Sin embargo, en el contexto de la Reforma en materia de Violencia Política en razón de género del 13 de abril del 2020, las expresiones que se usen en el debate sobre los perfiles de las candidatas **deben realizarse excluyendo cualquier expresión que implique difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos,** pues como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género producen situaciones de desventaja a las mujeres, esto en concordancia con lo establecido en los artículos 5 y 6, fracción IX de los Lineamientos, citados al inicio del presente apartado.

Pues solo de esta manera se salvaguarda el bien jurídico consistente en el ejercicio de los derechos de las militantes de MORENA en condiciones de igualdad, tomando en cuenta el contexto político, social y cultural en el cual históricamente las mujeres han visto disminuidos sus derechos políticos por invocarse estereotipos de género.

En consecuencia, de conformidad con el Estatuto, en su artículo 3, inciso j) se establece como uno de los fundamentos de MORENA el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido; en ese tenor, el denunciado incumplió con la obligación prevista en su artículo 6, inciso h) al no desempeñarse como digno integrante del partido, contraviniéndose la responsabilidad de MORENA prevista en el primer párrafo del artículo 47 consistente en admitir y conservar personas que eviten la calumnia y la difamación, así como que mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros, toda vez que se actualiza como VPMG la conducta descrita en la fracción IX del artículo 6 de los Lineamientos.

En ese tenor, el **C. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ** se encuentra obligado a acatar las disposiciones establecidas en los documentos básicos en virtud a que el artículo 4 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos¹¹ establece que un militante o afiliado es el ciudadano que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3 del Reglamento de Afiliación de MORENA establece que solo se podrán afiliar a este instituto político los mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha.

De estos artículos puede decirse que cuando un ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 10 de la LGPP prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, ahora bien, los artículos 35 y 37 del mismo ordenamiento establece la obligación de MORENA de contar con documentos básicos en los que se plasmen los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

En este mismo orden, el artículo 23 inciso c) de la LGPP establece la facultad de este instituto político para regular la vida interna, misma que se ejerce para el acto de vincular la actividad realizada por sus militantes, en su trabajo, estudios y hogares a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 inciso h) del Estatuto. En este sentido, el artículo 41 incisos a) y b) de la LGPP establece que los militantes

¹¹ En adelante LGPP.

de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

Sirva de sustento la tesis **IX/2005** titulada **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME”**¹² con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

Por lo antes expuesto, se estima que los hechos acreditados, consistentes en las manifestaciones vertidas por el **C. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en la rueda de prensa del día 21 de enero, constituyen una vulneración a la normativa interna de MORENA, por lo que **se estiman fundados los agravios hechos valer por esta Comisión Nacional.**

C) EN CASO DE PROCEDER, RESOLVER SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología de análisis del presente asunto, resulta procedente resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción como lo establece el artículo 138 del Reglamento.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico partidista, para lograr el respeto de las normas de este partido político.

Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Nacional deben hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales.

Además de lo anterior, al momento en que se aprobó el Reglamento no se había publicado la Reforma en materia de Violencia Política en razón de género y por ende, en el artículo 3 y Título Décimo Quinto de dicho ordenamiento no se incluyó cada una de los supuestos previstos en los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 449 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales fueron retomados en el artículo 6 de los Lineamientos.

Es así que se estima valorar la gravedad de la falta en atención a cada una de las causales previstas en la normatividad aplicable a la materia, debido a que solo de esta

¹² Consultable en:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%
COS.,ES,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACI%
CONFORME](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTI COS.,ES,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACI%c3%93N,CONFORME)

manera esta Comisión Nacional cumpla con los parámetros efectivos y legales sobre la proporcionalidad de la sanción y la conducta que se pretende inhibir.

➤ **Individualización de la sanción del C. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Que durante una rueda de prensa emitió manifestaciones por las que el TEEA acreditó se constituía VPMG.

Esta conducta se estima grave debido a que se puso en riesgo un bien jurídico tutelado por MORENA, sin embargo, el daño fue reparado por el denunciado en términos de la sentencia dictada por el TEEA.

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Se vulnera uno de los fines de este partido político y bien jurídico que tutela el numeral 9 del Programa de Lucha y artículo 3, inciso j) del Estatuto consistente en salvaguardar los derechos de las mujeres y evitar la práctica de la denostación.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: La aceptación de haber convocado a una rueda de prensa.

Tiempo: La conducta sancionada ocurrió el día 21 de enero.

Lugar: Los hechos denunciados se difundieron en diversos medios de comunicación.

d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos de la sentencia atinente ofrecida como prueba por este órgano jurisdiccional, así como por el desahogo de la confesional del denunciado.

f) La reincidencia;

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que el denunciado hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

Cabe destacar que a través del escrito de alegatos recibido por correo electrónico el día 08 de noviembre, el denunciado relató y demostró haber dado cumplimiento a lo ordenado por el TEEA en la multicitada sentencia tratándose de:

- Pago de multa impuesta.
- Capacitación en materia de VPMG.
- Disculpas públicas a la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, en persona y a través de medios de comunicación.
- Atención al procedimiento instaurado ante esta Comisión Nacional.

Es decir, el denunciado ha reparado el daño ocasionado por su conducta durante el proceso interno de selección de dirigencia.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta consistió en emitir declaraciones que desacreditaron a la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA por contener estereotipos de género.

❖ Sanción

De esta manera, el artículo 64 del Estatuto y el Título Décimo Quinto del Reglamento, reconocen el catálogo de sanciones a imponer a quienes infringen la normatividad interna de MORENA; mismas que van desde la amonestación privada hasta la imposición de multas de carácter pecuniario.

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a*

puestos de elección popular;
g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.”

El artículo 127, inciso d) del Reglamento establece como sanción la amonestación pública cuando el infractor incurra en denostación o calumnia de conformidad con el inciso j) del artículo 3 del Estatuto. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

“Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. *La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

a) a c) (...)

d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3º del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido.

e) a g) (...).”

[Énfasis añadido]

Tomando en consideración las particularidades de las conductas sancionadas con la señalada en el artículo que antecede, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al **C. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ es la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, debido a que es la sanción mínima prevista en el Reglamento, homologando así la decisión del TEEA en el que se estableció la aplicación de la sanción mínima.

La **AMONESTACIÓN PÚBLICA** constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, pues previene

la comisión de la transgresión del numeral 9 del Programa de Lucha en relación con el artículo 3, inciso j) del Estatuto, hace patente a quien inobservó las normas internas de MORENA y reprime el incumplimiento a las mismas. Además, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución Federal, entre ellos, **el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido**, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de MORENA.

De igual forma, con la presente Resolución **se busca inhibir que, en el debate interno, las y los militantes de MORENA utilicen expresiones que puedan implicar un estereotipo de género, ya que dicha situación disminuye el derecho de las militantes de MORENA de participar al interior del partido en condiciones de igualdad.**

10. EFECTOS

1. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al **C. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ** y se le exhorta para que se conduzca con mesura, prudencia y respeto, solo así podrá cumplir con el mandato de ser un digno representante de MORENA que establece el artículo 6, inciso h) del Estatuto.

2. El **C. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ** deberá publicar la presente sentencia en sus redes sociales, publicación que deberá quedar como “fija” durante un periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sea notificada, ya que de esta manera la sanción surte sus efectos inhibitorios a la militancia de MORENA.

3. Se vincula a la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, atendiendo a su Programa Anual de Trabajo, incluya al **C. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ** como asistente en los cursos que tengan por objeto la prevención y erradicación de violencia política de género.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49, 54, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al **C. SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en términos de lo expuesto en los considerandos 9 y 10 de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO